



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta  
Villavicencio - Meta  
Conjueces

124

Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** JOSÉ ANTONIO DUQUE  
**DEMANDADO** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**EXPEDIENTE** 50001-23-33-000-2014-00021-00  
**CONJUEZ PONENTE** JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS

La anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por JOSÉ ANTONIO DUQUE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS, se rechazará por la siguiente razón:

Por auto del pasado cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del mismo, para que se subsane, so pena de rechazo.

Se requirió al demandante para que precise a qué clase de actos administrativos de carácter normativo pertenece el artículo 8º, cuya inaplicación se demanda. De igual forma se destacó que no se puede pedir la inaplicación de actos administrativos de carácter normativo que no han nacido a la vida jurídica y por esa razón no es posible individualizarlos, tal como lo manda el artículo 163 de nuestro ordenamiento procesal.

Igualmente se solicita precisar y clarificar la redacción de la quinta pretensión del libelo, puesto que pareciera que el apoderado del actor está pidiendo para sí y no para su representado, el pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual devengada por el Juez JOSÉ ANTONIO DUQUE.



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta  
Villavicencio - Meta  
Conjueces

A lo anterior la parte demandante no dio cumplimiento, motivo por el cual se procederá a rechazar la presente demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 169 del CPACA., que expresa:

**"ARTÍCULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...) (Subraya el Despacho) "

En consecuencia la Sala de Conjueces del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META  
VILLAVICENCIO - META  
Auto auto que se refiere a los artículos 169 y 170 del CPACA.  
VILLAVICENCIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

21 OCT 2016

000174

**JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS**

Conjuez Ponente